



EXPEDIENTE N° : 0097-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : DAEWON SUSAN E.I.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 12 JUN. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 280-2018-OEFA/SFAP-IFI del 11 de junio de 2018;  
 y,

**CONSIDERANDO:**

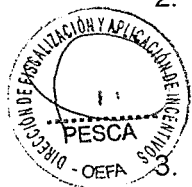
**I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de setiembre de 2014 la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) a la planta de congelado de productos hidrobiológicos instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **DAEWON SUSAN E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Manzana B, Lote N° 2, Sub lote 2C, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 205-2014-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 4 de setiembre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 233-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 2 de octubre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

Mediante la Resolución Directoral N° 009-2014-OEFA/DS<sup>4</sup> del 21 de octubre del 2014, notificada el 23 de octubre del 2014<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión del OEFA dictó un mandato de carácter particular contra el administrado, ordenándole que en un plazo de treinta (30) días hábiles, remita un estudio que incluya la realización de monitoreos de suelo, cuerpo marino y sedimento marino de las zonas impactadas por el vertimiento de sus efluentes, que incluya el detalle de las medidas y acciones a desarrollar para su remediación (en adelante, **Mandato de Carácter Particular**). El plazo otorgado para cumplir el mandato de carácter particular venció el 4 de diciembre del 2014.

4. En el Informe Técnico Acusatorio N° 027-2015-OEFA/DS<sup>6</sup> del 9 de febrero del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión concluyó, previa revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, que el administrado no había presentado un estudio que incluya la realización de monitoreos de suelo, cuerpo marino y sedimento marino de las zonas impactadas por el vertimiento de sus efluentes, que incluya el detalle de



1 Registro Único del Contribuyente N° 20502828992.

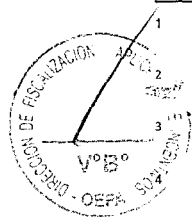
2 Folios 9 al 11 del Expediente.

3 Páginas 1 a la 4 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

4 Folios 51 al 56 del Expediente.

5 Cédula de Notificación N° 004-2014.

6 Folios 1 al 7 del Expediente.





las medidas y acciones a desarrollar para su remediación, con lo cual, había incumplido con lo dispuesto en el Mandato de Carácter Particular.

5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 233-2018-OEFA-DFAI/SDI del 20 de marzo de 2018<sup>7</sup>, notificada el 28 de marzo de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>9</sup> (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Mediante Escritos con Registro N° 31278 y N° 39019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos**)<sup>10</sup> al presente PAS.
7. Mediante El Informe Final de Instrucción N° 280-2018-OEFA/SFAP-IFI del 11 de junio de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios 57 al 59 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 60 del Expediente.

<sup>9</sup> Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>10</sup> Folios 61 al 68 y 80 al 89 del Expediente.

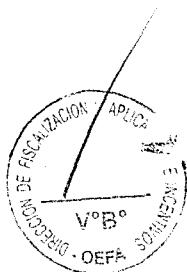
<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 01: El administrado realiza el vertimiento de efluentes industriales en el mar de la bahía de Paita, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la Adenda del EIA.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

11. Mediante la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral N° 190-2013-PRODUCE/DGCHD<sup>12</sup> del 21 de octubre del 2013 (en adelante, **Adenda EIA**), el administrado asumió el compromiso de reusar los efluentes como agua de regadío, es decir, tener vertimiento cero:

#### Resolución Directoral N° 190-2013-PRODUCE/DGCHD

##### ANEXO:

##### I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

##### Sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos

(...)

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/ número de equipos y sus características
(...)	(...)
Vertimiento de efluentes industriales	✓ El vertimiento es cero, porque los efluentes depurados adecuadamente serán reusados como agua de regadío.
(...)	(...)

(Resaltado y subrayado agregado)

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

b) Análisis del hecho imputado:

13. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, durante la supervisión especial efectuada el 4 de septiembre del 2014, se detectó que el administrado tenía instalada una tubería por la que, vertía sus efluentes industriales en el mar de la Bahía de Paita<sup>13</sup>, en contravención a lo establecido en la Adenda de su EIA.
14. No obstante, de acuerdo a lo verificado por la Dirección de Supervisión del OEFA en la supervisión regular efectuada al EIP del administrado del 14 al 16 de marzo del 2017<sup>14</sup>, se verifica que el administrado actualmente reusa sus efluentes industriales como agua de riego, disponiéndolos en los terrenos de la "Asociación de Titulares y Posesionarios de la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza"<sup>15</sup>. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales.
15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>17</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con acreditar el cese de vertimiento de efluentes industriales a la Bahía de Paita, a fin de dar

<sup>13</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 69 al 79 del Expediente.

Folios 74 (reverso) y 75 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrea la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Especial 2014.

17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y declarar el **archivo del presente PAS en este extremo.**
18. Por lo expuesto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos formulados por el administrado mediante su Escrito de Descargos.

**III.1. Hecho imputado N° 02: El administrado incumplió el mandato de carácter particular ordenado en la Resolución Directoral N° 009-2014-OEFA/DS del 21 de octubre del 2014, que consiste en remitir un estudio que incluya la realización de monitoreos de suelos, cuerpo marino y sedimento marino de las zonas impactadas por el vertimiento de sus efluentes industriales, así como el detalle de las medidas y acciones a desarrollar para su remediación.**

a) Sobre la obligación contenida en el Mandato de Carácter Particular:

19. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 16-A de la Ley del Sinefa<sup>18</sup> y el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión<sup>19</sup>, se estableció que el OEFA puede emitir Mandatos de Carácter Particular a efectos que el administrado realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental y asegurar el cumplimiento de los objetivos de la protección ambiental.
20. Mediante la Resolución Directoral N° 009-2014-OEFA/DS<sup>20</sup> del 21 de octubre del 2014, notificada al administrado el 23 de octubre del 2014<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión del OEFA dictó un mandato de carácter particular contra el administrado, ordenándole que en un plazo de treinta (30) días hábiles, remita un estudio que incluya la realización de monitoreos de suelo, cuerpo marino y sedimento marino de las zonas impactadas por el vertimiento de sus efluentes, que incluya el detalle de las medidas y acciones a desarrollar para su remediación.
21. Al respecto, es preciso señalar que el plazo establecido para el cumplimiento de la medida de carácter particular venció el 4 de diciembre del 2014.



<sup>18</sup> Ley N° 29325 – Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización ambiental, modificada por la Ley N° 30011

**Artículo 16-A.- Mandatos de carácter particular**

*En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) emiten mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.*

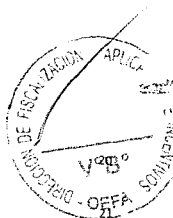
*Los mandatos de carácter particular se disponen a través de comunicación dirigida al administrado en la que se señale su motivo y el plazo para su cumplimiento. Los mandatos son impugnables sin efecto suspensivo.*

*El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y son regulados mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA.*

<sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD – Reglamento de Supervisión Directa del OEFA

**Artículo 29°.- De los mandatos de carácter particular**

*La Autoridad de Supervisión Directa, dentro del ejercicio de sus funciones, podrá dictar mandatos de carácter particular a efectos de que los administrados realicen determinadas acciones relacionadas con un hallazgo, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 11° y 18° de la Ley N° 29325. A través de mandatos de carácter particular, con la finalidad de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental y asegurar el cumplimiento de los objetivos de la protección ambiental, el OEFA dispondrá la realización de auditorías, de estudios o la generación de información relacionada a las actividades de los administrados, y que constituyen materia de supervisión por parte del OEFA.*



Folios 51 al 56 del Expediente.

Cédula de Notificación N° 004-2014.

a) Análisis del hecho imputado:

22. Conforme a lo verificado en el ITA, la Dirección de Supervisión verificó el incumplimiento de la Medida de Carácter Particular<sup>22</sup>, toda vez que se evidenció que, al 9 de febrero del 2015, el administrado no habría presentado un estudio que incluya la realización de monitoreos de suelo, cuerpo marino y sedimento marino de las zonas impactadas por el vertimiento de sus efluentes, que incluya el detalle de las medidas y acciones a desarrollar para su remediación<sup>23</sup>.
23. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el inciso 136.2 del Artículo 136<sup>o</sup><sup>24</sup> de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
24. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que la tipificación de la infracción administrativa referida al incumplimiento de los mandados de carácter particular emitidos por el OEFA, fue desarrollada mediante el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA<sup>25</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, publicada en El Peruano el 24 de febrero del 2015.
25. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado formulado mediante el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento incumplimiento

<sup>22</sup> RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 009-2014-OEFA/DS

"(...)

**SE RESUELVE**

"(...)

**Artículo 2.** Ordenar como mandato de carácter particular a la empresa **DAEWON SUSAN E.I.R.L.** que, en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la presente resolución, remita a esta Dirección un estudio que incluya la realización de monitoreos de suelos, cuerpo marino y sedimento marino de las zonas impactadas por el vertimiento de sus efluentes industriales, que incluya el detalle de las medidas y acciones a desarrollar para su remediación.

Folio 5 del Expediente

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

**136.1** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

**136.2** Son sanciones coercitivas:

a. Amonestación.

b. Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.

c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.

f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

<sup>25</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"(...)

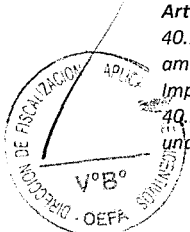
**Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 40°.- Infracción administrativa**

**40.1** El incumplimiento de un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**40.2** El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias."





alguno de la normativa ambiental vigente al momento de la comisión de la infracción, puesto que la norma que tipifica la infracción -referida al incumplimiento de Mandato de Carácter Particular- fue aprobada con posterioridad a la fecha de comisión de la presunta infracción administrativa.

- 26. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>26</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>27</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
- 27. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia que a la fecha de comisión de la infracción haya existido una norma tipificadora para el incumplimiento de medidas administrativas de Mandato de Carácter Particular; en atención al Principio de Tipicidad, se declara el **archivo el presente PAS en este extremo**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **DAEWON SUSAN E.I.R.L.**, por la presunta comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 233-2018-OEFA-DAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>27</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 097-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Informar a **DAEWON SUSAN E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/cov